

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, doy cuenta a usted dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA Rad- 2018-00206-00, de BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A.", mediante apoderado judicial Dr. JUAN CAMILO SANDARRIAGA CANO, contra el señor JOSE RAFAEL AGUAS PINEDA Y AIDA ISABEL MARIN BELEÑO, que se recibió vía correo institucional, memorial de parte del apoderado de la entidad demandante solicitando se decreten una medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de la cuota parte que el demandado posee sobre un bien inmueble. Así mismo, se solicitó el despacho comisorio para el secuestro del inmueble con F.M.I. No 340-30696. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, febrero 24 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2018-00206-00.-

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS "BANCAMIA S.A." NIT. 900.215.071-1

APODERADA: Dr. JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO

DEMANDADO (S): JOSE RAFAEL AGUAS PINEDA y AIDA ISABEL MARIN BELEÑO

Vista y constatada la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que a través de auto adiado el 19 de diciembre de 2018, se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo del bien inmueble con F.M.I. No 340-30696 y de los dineros de propiedad del demandado que reposen en diferentes entidades financieras de la ciudad de Medellín. Al respecto, debe indicarse que si bien algunas entidades bancarias tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, le han informado al despacho que el ejecutado no tiene vínculo alguno con dichos entes, otras entidades bancarias no han dado respuesta a la solicitud del despacho y adicional a ello, existe otra cautela decretada, esto es, el embargo del inmueble en cita, cuyo secuestro se encuentra en trámite.

Dado lo anterior, el Despacho no accederá a decretar nuevas medidas de embargo hasta tanto no haya constancia que las cautelas decretadas previamente han resultado infructuosas, debido a que se configuraría un exceso en las medidas cautelares, teniendo en cuenta el monto adeudado. Lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P. preceptiva que consagra que el operador judicial podrá limitar los embargos y secuestros a lo necesario.

Así las cosas, en el evento en que las medidas cautelares antes decretadas resulten infructuosas, la parte ejecutante si a bien lo tiene podrá solicitar nuevamente el decreto del embargo y secuestro del inmueble con F.M.I. 347-1102.

Ahora bien, en lo concerniente al secuestro del inmueble con F.M.I. No 340-30696, se pudo constatar que el embargo de este bien se encuentra debidamente inscrito en la anotación No 05 del certificado de tradición y libertad expedido el día 04 de abril de 2019. En consecuencia, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el numeral 595 del C.G.P., procederá a nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia, según el turno de nombramiento correspondiente cuyo control se encuentra atribuido a la Secretaría del Despacho. Lo anterior, en cumplimiento a lo descrito en el numeral 1° del artículo 48 del C.G.P.

En lo que respecta a la diligencia de secuestro, resulta procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., que a la letra reza: *“La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, esta Judicatura comisionará al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE, SUCRE a fin de que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 340-30696, por tener competencia en el lugar de la diligencia, considerando que el predio se encuentra ubicado en la vereda Campoalegre, jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR el secuestro de la CUOTA PARTE del bien inmueble identificado con F.M.I. No 340-30696, sobre el derecho de dominio que le corresponde al demandado **JOSE RAFAEL AGUAS PINEDA C.C. No. 92.027.396**, teniendo en cuenta la anotación No 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble.

2º COMISIONESE al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE, SUCRE, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble con F.M.I. No 340-30696 de propiedad del demandado. **Se le confieren al comisionado todas y cada una de las facultades atribuidas legalmente al comitente.**

3º. NÓMBRESE como secuestre al auxiliar de la justicia a ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA, quien reside en la Carrera 37 No 15-68 de San Marcos, Sucre, celular 3126281372-3135600813, correo electrónico armaguz57@gmail.com. Lo anterior, conforme al turno de nombramiento de la lista de auxiliares de la justicia informado por la secretaría del Despacho.

El comisionado queda facultado para oficiar al secuestre, advertirle que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación y darle a conocer el objeto de la comisión, la fecha de la diligencia y proceder a dar posesión del cargo al interior de la misma..

Fíjese la suma de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$302.284,2,00), por concepto de honorarios a favor del secuestre por su actuación en la diligencia, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el C.S. de la J.

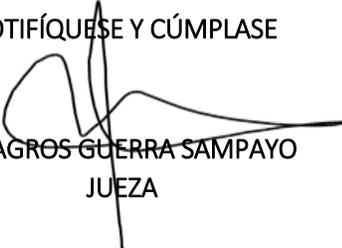
4. - Arrímese a la comisión copia del presente auto y certificado de Tradición y Libertad actualizado que refleja la situación de registro del embargo del inmueble por parte del Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, así como el documento donde reposen los linderos y medidas del bien inmueble objeto del secuestro. Esto dos (2) últimos documentos deberán ser aportados por el interesado el día de la diligencia.

5º Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

6º. **POR SECRETARÍA**, envíese por medio de correo institucional al Email enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co y al correo del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE, SUCRE , el despacho comisorio correspondiente, con el auto que ordena la comisión, para lo pertinente.

7º. Denegar la medida cautelar solicitada, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA